

**REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA**

Expedida el día: 23/04/2021 a las 16:08 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

Denominación:	<b>HM MACAT S.A.</b>
Inicio de Operaciones:	<b>24/03/1966</b>
Domicilio Social:	<b>AV VALLCARCA Num.151 BARCELONA</b>
Duración:	<b>INDEFINIDA</b>
C.I.F.:	<b>A08207268</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja B-98652 Tomo 46524 Folio 215</b>
Dominios:	<b>www.centromedicodelfos.es</b>

Objeto Social: **Artículo segundo.- Constituirá el objeto de esta sociedad: a) La construcción y montaje total de clínica y Centros Médicos y Quirúrgicos en cualquier lugar de España. b) La obtención del rendimiento adecuado de aquellas Clínicas que sean-administradas directamente por la 'Compañía. c) Fomentar estudios y experiencias sobre la ciencia médico-quirúrgica y muy particularmente sobre la especialidad de oncología, creando becas y organizando cursillos conferencias y Congresos. d) Realizar una labor médico-social de ayuda a los necesitados.**

C.N.A.E.: **8610-Actividades hospitalarias**

Estructura del órgano: **Administrador Unico**

Último depósito contable: **2019**

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

**No existen asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

### **Depósito de proyecto**

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 08/03/2021.

---

### **Otras situaciones especiales**

DECLARACION DE CONCURSO : Auto de declaración de concurso. Intervenidas las facultades de administración y disposición deudor en fecha 25/05/2011. Nombramiento Administradores concursales. Cese Administradores concursales. Sentencia de aprobación del convenio.

Solicitud experto fusión (34 LME) en fecha 04/08/2016. Solicitud experto aumento capital SA (67 LSC) en fecha 09/05/2013.

## ESTATUTOS

ESTATUTOS: Artículo primero.- La compañía se denominará HM MACAT, S.A. se regirá por los presentes Estatutos y por la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones en vigor.

Artículo segundo.- Constituirá el objeto de esta sociedad: a) La construcción y montaje total de clínica y Centros Médicos y Quirúrgicos en cualquier lugar de España. b) La obtención del rendimiento adecuado de aquellas Clínicas que sean administradas directamente por la Compañía. c) Fomentar estudios y experiencias sobre la ciencia médico-quirúrgica y muy particularmente sobre la especialidad de oncología, creando becas y organizando cursillos conferencias y Congresos. d) Realizar una labor médico-social de ayuda a los necesitados.

Artículo tercero.- Domicilio.-El domicilio de la Sociedad se fija en la Avenida Vallcarca número 151 de Barcelona. Corresponde al órgano de administración el traslado del domicilio dentro del término municipal así como la creación, supresión o traslado de sucursales.

Artículo cuarto.- Duración. La Sociedad tiene duración indefinida y dió comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de Constitución.

Artículo quinto.- El capital social se fija en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (57.148.043,92 ) dividido en TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO (375.628) acciones nominativas, de CIENTO CINCUENTA Y DOS EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS DE EURO (152,14 ) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 44.605, ambas inclusive, de la 52.453 a la 153.424, ambas inclusive, y de la155.701 a la 385.751, ambas inclusive, que forman la Serie A. Todas las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo sexto.- Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos estatutos.

Artículo séptimo.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley.

Artículo octavo.- En toda transmisión de acciones por actos inter-vivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al órgano de administración, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar por la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad y si esta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquier de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social. No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge,

ascendientes o descendientes del socio enajenante. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter-vivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente. Artículo noveno.- El mismo derecho de adquisición preferente, tendrá lugar en el caso de transmisión mortis-causa de las acciones o a título gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de este momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración. En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes. Artículo décimo.- Las acciones figurarán en un Libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La sociedad sólo reputará accionistas a quién se halle inscrito en dicho Libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro de Registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos - no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación. Artículo décimo primero.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios, de una acción responde solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. Artículo décimo segundo.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el libro de registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Queda siempre a salvo el derecho del usufructuario a los dividendos. Artículo décimo tercero.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedad Anónimas. Artículo décimo cuarto.- Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el órgano de Administración. Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: Artículo décimo quinto.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley. Artículo décimo sexto.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de

administración. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. Artículo décimo séptimo.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Artículo décimo octavo.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir en ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta. Artículo décimo noveno.- Toda junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad [www.hmhospitales.com](http://www.hmhospitales.com), por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos 24 horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma Inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y en su caso el informe de los auditores de cuentas,. No obstante, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta. Artículo vigésimo.- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro registro de acciones, con 5 días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de las acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en libro de registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro de registro. Artículo vigésimo primero.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedad Anónimas. Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. Artículo vigésimo segundo.- El órgano de administración podrá convocar junta extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionista que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En ese caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al órgano de administración, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Artículo vigésimo tercero.- Actuarán de presidente y secretario en las juntas quienes ocupen, en su caso dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión. Artículo vigésimo cuarto. "Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos estatutos y en la Ley en que se requiere en su caso mayoría cualificada. Cada acción dará derecho a un voto. Artículo vigésimo quinto.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su

defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. DE LA ADMINISTRACION: Artículo vigésimo sexto.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponderá al órgano de administración. El órgano de administración, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservada por la Ley o por estos estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna: a) La dirección de todos los negocios sociales y el nombramiento y separación del personal, fijando su retribución e indemnizaciones en su caso, y otorgando los poderes, sean generales o especiales, que tenga por conveniente. b) Comprar, vender, permutar o en cualquiera otra forma adquirir o enajenar, por precio confeso, de contado o a plazos y con las condiciones y garantías que estime conveniente, materias primas, máquinas, utillaje y toda clase de bienes muebles e inmuebles, disolver comunidades de bienes y disponer las adjudicaciones pertinentes. Asimismo podrá afianzar, avalar y otorgar créditos de todas clases. c) Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, de crédito, ordinarias o especiales, libretas de ahorro, y librar contra las mismas cheques, talones, órdenes, y demás documentos y efectuar operaciones bancarias de toda clase con establecimientos nacionales y extranjeros, incluso con el Banco de España y sus sucursales. Suscribir operaciones de leasing con cualquier tipo de empresas financieras, pólizas de créditos y descuento. d) Librar, aceptar, endosar, negociar, pagar y cobrar letras de cambio y demás documentos de giro, formular cuentas de resaca y requerir protestos por falta de aceptación, por falta de pago y de seguridad. e) Tomar parte en subastas y concursos y contratas directas con el Estado, Provincia, Municipio, Organismo Autónomos y Entidades públicas o privadas, prestar y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos, librar y visar certificaciones de obra, percibir sus importes y dar recibos y finiquitos. f) Instar actas notariales; dirigir, recibir y contestar notificaciones y requerimientos; asistir con voz y voto a las Juntas que se celebren en méritos de expedientes de suspensión de pagos, quiebras y concursos de acreedores, aprobar e impugnar créditos y su graduación, nombrar y aceptar cargos de síndicos y administradores y designar vocales de organismos de conciliación; celebrar convenios, transigir derechos y acciones; dar y aceptar bienes en pago o para pago; someterse al juicio de arbitrios de Derecho o de equidad. g) Comparecer por sí o por medio de Procuradores o Abogados mediante el otorgamiento de los oportunos poderes, ante toda clase de Autoridades, Juzgados, Audiencias, Jurados, Tribunales, Ministerios, Delegaciones, Sindicatos, Fiscalías, Magistraturas del Trabajo, dependencias del Estado, Entes autonómicos, Provincia, Municipio, y cualesquiera otros organismos, promoviendo, siguiendo, suspendiendo o desistiendo expediente, procedimientos o juicios de toda clase, elevando peticiones y ejerciendo o renunciando acciones y excepciones por cualesquiera trámites y recursos, incluso de casación, revisión o injusticia notoria. h) Recibir dinero a préstamo y prestar garantías, personales o reales. Constituir, reconocer, aceptar, renunciar, modificar, dividir, gravar, redimir, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles, hipotecas, prendas anticresis derechos de opción, tanteo, retracto, de superficie, de vuelo, prohibiciones, condiciones y toda clase de derechos reales y limitaciones de dominio. i) Hacer pagos y cobros por cualquier título y cantidad, incluso libramientos del Estado, Provincia o Municipio y organismos autónomos; percibir subvenciones-desgravaciones, e indemnizaciones. j) Constituir, prorrogar, modificar, transformar, rescindir parcialmente, disolver y liquidar sociedades civiles y mercantiles; ampliar o reducir su capital; aportar dinero, bienes y derecho; suscribir obligaciones, acciones y participaciones; renunciar al derecho de suscripción preferente; aceptar canjes,

conversiones y amortizaciones; aceptar y desempeñar cargos; hacer uso del derecho de separación; asistir y votar en las Juntas de Socios y, en general, ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones inherentes a la cualidad de socio. Artículo vigésimo séptimo.- Los administradores serán nombrados por la junta general por plazo de seis años y podrán ser indefinidamente reelegidos, por períodos de igual duración. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad. Artículo vigésimo octavo.- Por acuerdo de la Junta General, la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración: a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad. b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos. c) Dos Administradores Conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación. d) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente. Cuando la administración y representación de la sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración se aplicarán las siguientes normas: El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de doce miembros, cuya fijación corresponderá a la junta general. Los consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del consejo de administración y de los órganos delegados de que formen parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable y en los presentes estatutos. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes podrá el consejo designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a la reunión. La delegación permanente de algunas o todas las facultades legalmente delegables en la comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo, y no producirán efecto hasta su inscripción en el registro mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán en un libro de actas que serán firmadas por el presidente y el secretario. El consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre, y siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el presidente o quien haga sus veces a quien corresponde convocarla. El consejo elegirá de su seno a su presidente y al secretario y, en su caso, a un vicepresidente y a un vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la junta al tiempo de la elección de los consejeros u ocuparan tales cargos al tiempo de la reelección. El secretario y, en su caso, el vicesecretario, incluso los no consejeros, tendrá facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales. Artículo vigésimo noveno.- El cargo de administrador será gratuito, sin perjuicio del pago de honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad en razón de las prestaciones de otros servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso. Quedan excluidos los contratos laborales suscritos según la legislación vigente de Alta Dirección. TITULO IV. Del ejercicio social y de las cuentas anuales. Artículo trigésimo.- El ejercicio social coincidirá con el año natural. Artículo trigésimo primero.- La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del



resultado. Las cuentas anuales comprenderán el-balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores. Artículo trigésimo segundo.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentaran, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley. Artículo trigésimo tercero.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se' distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción. El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley. Todo lo relativo a los Auditores y a las auditorias de las cuentas se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil. TITULO V. Disolución y liquidación. Artículo trigésimo cuarto.- La Sociedad se disolverá por las causas- legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designaría por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar. Artículo trigésimo quinto.- Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley. DISPOSICION FINAL. Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y estos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.